

Expediente: **104/24**

Carátula: **GOMEZ LUCAS JOSE C/ MEDINA MARIA DAIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/02/2025 - 04:45**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

90000000000 - MEDINA, MARIA DAIANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 104/24



H20461496211

**JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ MEDINA MARIA DAIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 104/24- Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los presentes autos caratulados: **“GOMEZ LUCAS JOSE c/ MEDINA MARIA DAIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 104/24”**, y

### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 05/06/2024, se presenta el letrado apoderado **QUESSA FERNANDO DAVID**, con domicilio en calle 9 de Julio N° 62, oficina N° 8, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en representación de la parte actora **GOMEZ LUCAS JOSÉ, C.U.I.L. N° 20-38.508.874-5**, en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **MEDINA MARÍA DAIANA, D.N.I. N° 45.515.824, CON DOMICILIO EN CASA N° 14, BARRIO SAN JOSÉ, LOCALIDAD DE ARCADIA, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$650.000 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, por la suma de \$650.000, con fecha de emisión el día 01/08/2023, con vencimiento en fecha 31/08/2023, el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar.-

Asimismo acompaña contrato de mutuo firmado por el demandado en idéntica fecha del pagaré, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 14/11/2024), la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Que en fecha 05/12/2024 se practica en autos planilla fiscal, la que es repuesta por el actor en fecha 09/12/2024. En idéntica fecha, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una

relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 16/12/2024 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 03/02/2025.-

Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido:

a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-

b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-

c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados no resultan excesivos.

Ahora bien, del examen del pagaré y documento complementario adjuntado oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240, como también lo dispuesto en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, posee el carácter de ejecutivo lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles. Por ello, y atento que el mismo reúne los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia ejecutiva.-

Que resulta procedente regular los honorarios al letrado apoderado del actor **QUESSA FERNANDO DAVID**. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$650.000, importe correspondiente al capital reclamado, actualizado con los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción 103,30% anual, desde la fecha de mora hasta el día 24/02/2025 fecha de la presente resolución, lo que da como resultado la suma de \$1.648.920 ( $\$650.000 + 153,68\% = \$1.648.920$ .-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $\$1.648.920 \times 12\% = \$197.870,40 - 30\% = \$138.509,28 + 55\% = \$214.689,38$ ), por lo que en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de una consulta escrita **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: "..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.".-

**Costas:** Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la ejecutada vencida por ser ley expresa (art. 61 NCPCC)

Por ello se,

## **RESUELVE**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por el actor **GOMEZ LUCAS JOSE**, C.U.I.L. N° **20-38.508.874-5**, en contra de **MEDINA MARÍA DAIANA**, D.N.I. N° **45.515.824**, **CON DOMICILIO EN CASA N° 14, BARRIO SAN JOSÉ, LOCALIDAD DE ARCADIA, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$650.000 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100)**, con más los gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés pactada y que serán aplicados desde la mora hasta su efectivo pago.-

**II) COSTAS, GASTOS** y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

**III) REGULAR HONORARIOS** al letrado **QUESSA FERNANDO DAVID** en la suma de **\$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100)**, conforme lo considerado.-

**IV) SE HACE SABER** al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el art. 730 CCCN.-

**V) COMUNÍQUESE** el punto III) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

## **HÁGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 24/02/2025**

Certificado digital:  
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.